

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez para resolver sobre el requerimiento a la EPS SANITAS, conforme a lo solicitado por COLPENSIONES en el pronunciamiento efectuado por dicha entidad frente a la providencia del 18 de noviembre de 2022.

Manizales, 06 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MISAEEL MUÑOZ FRANCO
ACCIONADAS:	COLPENSIONES EPS SANITAS S.A.S.
RADICADO:	17001310300620220019100

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente a la solicitud elevada por COLPENSIONES, respecto de la imposibilidad de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que las actuaciones de esa Administradora de Pensiones están limitadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de la EPS SANITAS, de manera que es necesario el cumplimiento de los ordinales segundo y tercero del referido fallo para que proceda el cumplimiento de las órdenes dadas a COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad requerida, amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el fallo proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **MISAEL MUÑOZ FRANCO** el **5 de agosto de 2022** identificada con el N° 22-08201386, a través de la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS le realiza al señor **MISAEL MUÑOZ FRANCO** los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

(...)

Ahora, mediante escrito allegado el 18 de noviembre de 2022, el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO solicitó iniciar trámite incidental en contra de COLPENSIONES aduciendo:

Responder Responder a todos Reenviar MI
viernes 18/11/2022 10:56 a. m.
MN MIS NOTIFICACIONES GRUPO A <misnotificacionesa1217@gmail.com>
INCIDENTE DE DESACATO MISAEL MUÑOZ FRANCO 2022-191
Para Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales

SENTENCIA.pdf 189 KB
20221118095529438.pdf 180 KB

De manera cordial me permito radicar **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio del 01 de noviembre notificado el 4 de noviembre indican que por no haber aportado los exámenes complementarios **CIERRAN EL CASO**, no solo desconociendo el fallo de tutela de su despacho, sino que los exámenes fueron debidamente enviados el día 04 de noviembre con el fin de que se continuara con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, me permito de manera respetuosa solicitar al Despacho **REQUIERA** a **COLPENSIONES** con el fin de que cumplan con lo ordenado en el fallo de tutela, y procedan con la calificación.

Me permito aportar la documentación mencionada.

Gracias,

Cordialmente,

MISAEL MUÑOZ FRANCO

Ante las circunstancias descritas, tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 18 de noviembre de 2022 se requirió a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo tutelar y a su superior jerárquico para que iniciara las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a quienes se les concedió el término de 48 horas para que para que dieran cumplimiento a la orden impartida por el Despacho e informaran las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales del señor MISAELE MUÑOZ FRANCO, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem e la imposición de las sanciones allí previstas.

Mediante escrito allegado el 02 de diciembre de 2022, COLPENSIONES emitió respuesta al requerimiento, indicando:

en cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, se procedió a informar al área correspondiente de lo ordenado en el fallo de tutela, esto con el fin de que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado no se cierre hasta que se allegue los exámenes solicitados por esta Administradora de Pensiones y los cuales deberá realizar la EPS respectiva. En ese orden de ideas se evidencia que bajo radicado 2022_16429974 del 9 de noviembre de 2022, se realizó el aporte de la documentación correspondiente a neurocirugía, psiquiatría, y Concepto de Rehabilitación Desfavorable bajo radicado 2022_15509603 del 24 de octubre de 2022. Quedando pendiente la valoración por oftalmología con campimetría. Aunado a lo anterior, nos permitimos indicarle que se mantendrá en apertura su proceso de calificación, así mismo que quedamos a la espera que se aporten ante esta Administradora la totalidad de los documentos solicitados, documentos que resultan necesarios e indispensables para dar continuidad a la calificación integral de sus patologías, y así dar avance al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, y de esta manera culminar con éxito dicho trámite, en aras de poder así determinar si tiene derecho a la pensión de invalidez.

De igual forma, tenga en cuenta que la solicitud de documentos, tiene la finalidad de continuar su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.

Por lo anterior esta administradora se encuentra imposibilitada para acatar la orden del fallo de tutela por lo que nos permitimos al despacho tener en cuenta los siguientes argumentos

(...)

Es así que, descendiendo al caso bajo examen es posible determinar que las actuaciones de Colpensiones, están limitadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de la EPS SANITAS en tanto solo hasta que se haya cumplido el numeral SEGUNDO Y TERCERO del fallo, esta administradora estará en la facultad legal y material para atender cabalmente la orden emitida en contra nuestra, toda vez que esto es requisito indispensable para proceder a adelantar las acciones conforme a nuestra competencias.

Ahora, si bien el fallo de tutela no es un título judicial que preste mérito ejecutivo de manera estricta, lo cierto es que al estar sometido a las reglas de obligatorio cumplimiento, la orden no es exigible para quien aún a pesar de la competencia de desarrollar la acción, no está en capacidad de hacerlo al depender de un tercero, por lo que conforme al artículo 1533 del Código Civil "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo".

(...)

Así las cosas, es necesario que el despacho de conocimiento requiera el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO de tutela a **XX** EPS SANITAS toda vez que Colpensiones no ha incurrido en incumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no ha nacido la obligación al no haberse cumplido el plazo o la condición.

De manera que, se hace necesario, requerir a la Doctora **CLAUDIA VICTORIA ARBELÁEZ MAYA** directora de la Agencia Manizales de **EPS SANITAS S.A.S.**, por el incumplimiento de la sentencia tuitiva, para que informe las razones por las cuales no ha dado observancia a la providencia antes mencionada y adopte las medidas pertinentes para cumplir en su totalidad la orden de amparo que allí le fue impuesta, consistente en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO el 05 de agosto de 2022 identificada con el N° 22-08201386, a través de la cual solicitó la realización de los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral; así como para que realice al señor MISAEL MUÑOZ FRANCO los exámenes complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y que fueron ordenados en la referida providencia.

Además, requerirá a **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de EPS SANITAS S.A.S., como superior jerárquico de la funcionaria obligada a cumplir la orden de tutela, para que haga cumplir la citada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ella por el referido incumplimiento.

Por lo expuesto previamente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **CLAUDIA VICTORIA ARBELÁEZ MAYA** directora de la Agencia Manizales de **EPS SANITAS S.A.S.**, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela N° 114 proferida el 26 de septiembre de 2022 por este despacho judicial y para que informen las razones por las cuales no han dado observancia a los mandatos allí realizados, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de **EPS SANITAS S.A.S.**, como superior jerárquico de la funcionaria obligada a cumplir la orden de tutela, para que haga cumplir la mencionada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ella por el referido incumplimiento, ello de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta determinación.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que, de no cumplir con lo aquí mandado, transcurridos dos (2) días después de la notificación de este proveído, se dará

apertura al trámite de incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488656c7db8339887b2846f86fd652b07a97ffb69f7c2c54335ce5865703c6b5**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>